

**V I S T O:**

La Ordenanza N° 24/58, mediante la cual se crea el Instituto Municipal de Prevención Social para todo el personal Municipal, y sus modificatorias Nros. 42; 603; 1337; 1751; 3129 bis y 3459; y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario e imprescindible realizar algunas modificaciones como así también disponer de un texto ordenado en toda la legislación del I.M.P.S, que permita una mejor comprensión, ajustándola a la realidad vigente.-

Que bajo los gobiernos de facto se produjeron algunas modificaciones que han alterado sustancialmente el espíritu y la letra de las normas que rigen el accionar del I.M.P.S..-

Que del estudio realizado a la luz de los hechos, resulta aconsejable introducir algunas modificaciones en cuanto a los montos de las jubilaciones ordinarias y las pensiones, llevándolas al mismo porcentual que fija la Ley Provincial N° 611 y sus modificatorias para todos los empleados de la Provincia del Neuquén.-

Que con respecto al Artículo 40°) inciso c) de la Ordenanza N° 1337, es necesario fijar el porcentual de la jubilación teniendo en cuenta que el agente luego de haber trabajado 30 años en forma continuada, entrega lo mejor de la vida útil en el cumplimiento de las razones de servicio, que lo hacen merecedor de un reconocimiento no meramente declamativo sino también económico.-

Que la Comisión Interna de Gobierno emitió su Despacho N° 149/89 que dice: "Visto el presente expediente, y habiendo mantenido una reunión con las autoridades del I.M.P.S., en la cual se estudió el contenido y viabilidad del Proyecto de Ordenanza presentado, esta Comisión dictamina aprobar y sancionar la norma legal cuyo proyecto corre a fojas 10 a 30"; que este despacho fue ratificado por UNANIMIDAD en la Sesión Ordinaria N° 18/89, celebrada por el Cuerpo con fecha 11 de Agosto del corriente año.-

Por ello y lo dispuesto en el Artículo 129 inciso a) de la Ley Pcial. N° 53 Orgánica de Municipalidades,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Sanciona la siguiente

**O R D E N A N Z A**

**ARTICULO 1º)** El Instituto Municipal de Previsión Social, se  
- - - - - regirá por las disposiciones de la presente  
Ordenanza.-

NATURALEZA JURIDICA Y COMPETENCIA AUTARQUICA

CAPITULO II:

**ARTICULO 2º)** El Instituto Municipal de Previsión social,  
- - - - - actuará con Personería Jurídica e individual  
financiera, como ente autárquico de la Municipalidad de la  
ciudad de Neuquén.-

**ARTICULO 3º)** Corresponde al Instituto:

a) Otorgar a sus afiliados las prestaciones previsionales instituidas por esta Ordenanza.-

b) Promover la concertación de convenios de reciprocidad jubilatoria y asistencial con otros organismos nacionales o provinciales.-

c) Otorgar préstamos Hipotecarios a sus afiliados para la construcción o adquisición de viviendas.-

d) Construir viviendas individuales o colectivas para arrendarlas o venderlas a sus afiliados.-

e) Comprar o construir edificios para uso del Instituto o para obtención de renta.-

f) Construir y comprar edificios para destinarlos a policlínicos y casas de recuperación, atendiendo a su conservación y sostenimiento.-

g) Construir, dotar, conservar y sostener parques de recreo y colonia de vacaciones para sus afiliados y para la familia a su cargo.-

h) Adquirir inmuebles destinados a satisfacer los fines enunciados precedentemente.-

i) Otorgar préstamos personales ordinarios en efectivo, destinados a sus afiliados para atender gastos nupciales, natalidad, fallecimiento de familiares y otros préstamos que la reglamentación autorice.-

j) Realizar inversiones redituables en obras, en actividades de carácter social, asistencial y de utilidad pública.-

k) Administrar su patrimonio y disponer de sus fondos de acuerdo con los fines de esta Ordenanza, asegurando su capitalización.-

l) Nombrar y remover a su personal, con sujeción a los principios de estabilidad para los agentes de la Municipalidad de Neuquén.-

m) Asesorar al Departamento Ejecutivo del co-seguro de salud y de la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones.-

n) Otorgar subsidios por casamiento, nacimiento o fallecimiento.-

ñ) Establecer un fondo compensatorio para jubilados.-

o) Sancionar, previo sumario a los afiliados, profesionales y personas físicas o jurídicas adheridas, cuando se cometieren hechos que atentaren contra los intereses económicos del Instituto.-

**ARTICULO 4º)** Es obligatoria la afiliación al Instituto de - - - - - todos los empleados, cualquiera sea su categoría, que desempeñen cargos o funciones en la Administración Municipal y en el Instituto, ya sea con carácter permanente, transitorios, contratados, funcionarios, quienes desempeñen cargos electivos, jubilados, pensionados o retirados.-

**ARTICULO 5º)** El Instituto Municipal de Previsión Social - - - - - podrá brindar la cobertura de prestaciones adicionales del servicio médico asistencial a todos los empleados municipales adheridos al I.S.S.N.. Para ello deberá hacer adhesión expresa de la Comuna de la cual dependen, mediante la Ordenanza respectiva, responsabilizándose de los compromisos contraídos por su personal, liquidando y remitiendo los importes al I.M.P.S. en tiempo y forma que se convenga. Los aportes, contribuciones o descuentos no ingresados en término por los responsables, serán actualizados al momento de su efectivo pago, mediante un coeficiente que se determinará teniendo en cuenta la variación que hubiera experimentado el haber mínimo de jubilación entre el momento que se debió efectuar el pago y el de su cancelación, más un interés igual al que fije el Banco de la Provincia del Neuquén para la Caja de Ahorro Común. El I.M.P.S. queda facultado para modificar por vía de resolución del Consejo de Administración, los porcentajes de aportes por la cobertura a que se refiere el presente artículo.-

### C A P I T U L O III

#### DIRECCION Y ADMINISTRACION

**ARTICULO 6º)** La Dirección y Administración del Instituto - - - - - estará a cargo de un Consejo de Administración que será la autoridad máxima del mismo y estará integrado por:

a) Un Administrador General designado por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante.-

b) Tres consejeros elegidos por los afiliados activos en elección secreta.-

c) Un consejero elegido por los afiliados pasivos en elección secreta.-

d) Un consejero representante del Departamento Ejecutivo Municipal y designado por éste.-

Los representantes activos deberán tener una antigüedad no menor de tres años con aportes al Instituto.-

**ARTICULO 7º)** Los miembros del consejo no podrán ser - - - - - parientes consanguíneos o afines entre sí hasta el cuarto grado.-

**ARTICULO 8º)** Los consejeros de los incisos b) y c) durarán - - - - - tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El consejero del inciso a) durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reemplazado cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga o a propuesta del Consejero, sin necesidad de especificar causa.-

**ARTICULO 9º)** Juntamente con los consejeros titulares, las - - - - - asambleas de afiliados elegirán los respectivos suplentes.-

**ARTICULO 10º)** El Administrador General será reemplazado en - - - - - los siguientes casos:

a) En caso de ausencia temporaria; enfermedad, licencia, comisión de servicio, etc. por un integrante del Consejo de Administración, en forma interina.-

b) En caso de renuncia, cesantía, impedimento o finalización de mandato, por quien designe el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante.-

**ARTICULO 11º)** El Departamento Ejecutivo podrá otorgar - - - - - licencia especial con goce de haberes a los consejeros representantes del personal activo para integrar el Consejo de Administración del Instituto, mientras dura su mandato.-

**ARTICULO 12º)** El Consejero representante de los afiliados - - - - - pasivos, continuará percibiendo la prestación de la que sea titular, durante su desempeño como consejero.-

**ARTICULO 13º)** El Administrador General será rentado, - - - - - estando a cargo del Instituto su remuneración y a cargo del Departamento Ejecutivo la determinación del

monto correspondiente. A los demás integrantes del Consejo de Administración podrá asignárseles una bonificación mensual por gastos de representación a cargo del Instituto, proporcionada a su asistencia a las reuniones del Consejo.-

**ARTICULO 14º)** El Consejo de Administración podrá funcionar - - - - - con la presencia de cuatro (4) de sus miembros. Los titulares podrán ser reemplazados por sus suplentes en caso de ausencia o impedimentos temporarios.-

**ARTICULO 15º)** Las resoluciones del Consejo de - - - - - Administración, se tomarán por simple mayoría de votos y el Administrador General o quien lo reemplace decidirá en caso de empate.-

**ARTICULO 16º)** Las asambleas del personal y de afiliados - - - - - pasivos, tendrán quórum legal con la mitad más uno de los afiliados activos o pasivos, según el caso, si después de la primera citación no se lograra dicho quórum, los afiliados serán citados a nueva asamblea electoral, la que tendrá lugar cualquiera fuere el número de concurrentes.-

**ARTICULO 17º)** Corresponde al Consejo de Administración: - - - - - a) Aplicar las disposiciones de esta Ordenanza.-

b) Dirigir, organizar la estructura orgánica-funcional de la administración del Instituto y de sus servicios.-

c) Recaudar en la forma que disponga, las cuotas, rentas y demás recursos y disponer su inversión más redituable, y a la vez más adecuada para el cumplimiento de los fines del Instituto.-

d) Acordar o denegar las prestaciones previstas en esta Ordenanza.-

e) Formular y elevar antes del 31 de Octubre de cada año el proyecto de Presupuesto para el año siguiente, para el análisis y aprobación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.-

f) Autorizar la celebración de contratos de compra y venta de muebles e inmuebles; de suministros, de locación de servicios, de cosas y de obra, y de todos aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto con sujeción a las normas que sobre la materia estipula la Ley 53 y sus decretos reglamentarios y toda norma exigible para la Municipalidad de Neuquén.-

g) Aceptar donaciones o legados.-

h) Dictar el Reglamento Interno y demás resoluciones generales.-

i) Nombrar, remover y sancionar, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, al personal del Instituto.-

j) Remitir a la Municipalidad de Neuquén un Estado de Situación del Tesoro, a la finalización de cada trimestre calendario.-

k) Remitir a la Municipalidad de Neuquén copia de la Memoria y Balance del Ejercicio.-

l) Acordar las licencias que correspondan al Administrador General, estando obligado a comunicarlo al Departamento Ejecutivo Municipal para su reemplazo.-

**ARTICULO 18º)** Son obligaciones del Administrador General:

- - - - - a) Ejercer la representación legal del Instituto.-

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.-

c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración.-

d) Autorizar con su firma, juntamente con la del Contador General, el movimiento de fondos.-

e) Ejercer la jefatura del personal, con facultad para acordar licencias, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno y para aplicar suspensiones disciplinarias hasta cinco (5) días y los traslados fundados en razones de servicio que estime necesarios, debiendo dar cuenta de todo ello al Consejo de Administración en la reunión más próxima.-

f) Elevar al Consejo de Administración, las propuestas de nombramiento, ascensos, cesantías, exoneraciones o traslado de su personal.-

g) Elevar a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de prestaciones y todas aquellas cuestiones que competen resolver al mismo.-

h) Confeccionar oportunamente los balances finales y mensuales y los cuadros de situación del tesoro para ser llevados a consideración del Consejo de Administración.-

**ARTICULO 19º)** El Consejo de Administración deberá designar - - - - - con acuerdo del Departamento Ejecutivo Municipal, al Contador General del Instituto para la atención de todo lo relacionado con el movimiento de fondos, inversiones, pagos, elaboración del presupuesto y firma de los balances, debiendo concurrir con su firma acompañada de la del Administrador General, tal lo previsto en el Artículo 18º) inciso d) de esta Ordenanza.-

## C A P I T U L O IV:

### RECURSOS, APORTES Y CONTRIBUCIONES

**ARTICULO 20º)** El patrimonio del Instituto se integrará con  
- - - - - los siguientes bienes y recursos:

- a) Aportes de los afiliados.-
- b) Contribuciones a cargo de la Municipalidad de Neuquén.-
- c) Rentas que se obtengan de sus inversiones y bienes.-
- d) Con los recursos de leyes especiales.-
- f) Donaciones, legados y otras liberalidades.-
- g) Intereses, multas o recargos.-
- h) Con el superávit de cada ejercicio financiero.-

**ARTICULO 21º)** Los aportes a cargo de los empleados y las  
- - - - - contribuciones a cargo de la Municipalidad  
serán obligatorias y equivalentes a un porcentaje sobre la  
remuneración determinada de conformidad con las normas  
vigentes, que será fijado por el Departamento Ejecutivo  
Municipal y no podrá ser inferior a los porcentajes  
establecidos por la Provincia para el régimen jubilatorio  
que establece la Ley 611 y sus modificatorias.-

**ARTICULO 22º)** A los efectos de los aportes y prestaciones  
- - - - - previstos por esta Ordenanza, se considera  
remuneración a todos los ingresos en dinero efectivo  
percibidos por el afiliado como retribución o como  
compensación con motivo de su actividad personal, en  
concepto de sueldo anual complementario, jornal, horario  
según convenio, bonificación por zona desfavorable,  
gratificaciones o suplementos adicionales que revistan el  
carácter de habituales y regulares, sobresueldos y toda  
otra retribución cualquiera sea la denominación que se le  
asigne, percibida por servicios ordinarios o  
extraordinarios prestados en relación de dependencia con la  
Municipalidad de Neuquén.-

**ARTICULO 23º)** No se considerarán remuneraciones las  
- - - - - asignaciones pagadas en concepto de beca  
cualquiera fueran las obligaciones impuestas al becado, ni  
las indemnizaciones que corresponden en concepto de  
acciones de trabajo o enfermedad profesional o sustitutivas  
de licencia no gozadas.-

**ARTICULO 24º)** El Departamento Ejecutivo deberá por conducto  
- - - - - de las respectivas Secretarías:

a) Practicar los correspondientes descuentos al personal de su dependencia, y liquidar las contribuciones que la Municipalidad tiene a su cargo como empleadora.-

b) Depositar mensualmente a nombre del Instituto, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, los aportes, las contribuciones y los demás descuentos que deban practicarse a los afiliados, en la Casa Martinez del Banco de la Provincia del Neuquén o donde el Instituto indique.-

c) Remitir al Instituto dentro de los sueldos y jornales respectivos, con los comprobantes del depósito efectuado.-

d) Comunicar al Instituto dentro de los quince (15) días de producidos, los decretos y resoluciones de altas y bajas del personal, licencias y suspensiones sin goce de haberes.-

**ARTICULO 25º)** La falta de ingreso en el tiempo fijado de - - - - - los aportes y contribuciones, hará incurrir en mora a la Municipalidad, dando lugar al derecho del Instituto a percibirlos con su valor actualizado en función de la desvalorización monetaria, más el interés que fija el Banco de la Provincial del Neuquén para el descuento de documentos.-

## C A P I T U L O V:

### COMPUTO DE TIEMPO DE LAS REMUNERACIONES

**ARTICULO 26º)** Se computará el tiempo de los servicios - - - - - continuos y discontinuos, prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, en actividades comprendidas en este régimen o cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciséis (16) años de edad y con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, sólo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieren efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes. Si el afiliado se incapacitase antes de los dieciséis (16) años de edad, al sólo efecto de la jubilación por invalidez o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad. No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente Ordenanza. En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.-

**ARTICULO 27º)** En los casos de trabajo continuo, la - - - - - antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas. En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que

se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo, efectivo anual que fija el Instituto, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas. El Instituto establecerá también las actividades que se consideran discontinuas.-

**ARTICULO 28º)** Se computará un (1) día por cada jornada - - - - - legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda de dicha jornada, entendiéndose que los jornales deben trabajar 250 días para computar un año.-

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideran, ni más de doce (12) meses dentro de un año calendario.-

**ARTICULO 29º)** Se computará como tiempo de servicios:

- - - - - a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.-

b) Los servicios de carácter notario prestados a la Comuna siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad.-

c) El período del servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.-

**ARTICULO 30º)** Para la determinación del haber jubilatorio, - - - - - serán computadas las remuneraciones previstas por el artículo 22º) de esta Ordenanza, pero el Instituto podrá excluir o reducir del cómputo, las sumas que no constituyan una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guarde una justificada relación con las remuneraciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados en su carrera por el afiliado.-

**ARTICULO 31º)** A los efectos de establecer los aportes y - - - - - contribuciones correspondientes a servicios honorarios se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rige en las épocas que se cumplieron.-

**ARTICULO 32º)** Se considerará como remuneración - - - - - correspondiente al período de servicio militar

obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de la remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.-

**ARTICULO 33º)** En los casos que, acreditados los servicios, - - - - - no existiera fervientemente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron. Si se acreditase fervientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración estimada será por el Instituto de acuerdo con la índole o importancia de aquellos.-

**ARTICULO 34º)** Los servicios prestados con anterioridad a la - - - - - vigencia de esta Ordenanza serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.-

**ARTICULO 35º)** Aunque la repartición empleadora no ingresare - - - - - en la oportunidad debida los aportes retenidos y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivas.-

#### C A P I T U L O VI:

##### DE LAS PRESTACIONES:

**ARTICULO 36º)** Establécense las siguientes prestaciones:

- - - - - a) Jubilación ordinaria.-
- b) Jubilación por edad avanzada.-
- c) Jubilación por invalidez.-
- d) Jubilación por retiro.-
- e) Pensión.-
- f) Subsidio por sepelio.-

Los empleados despedidos por no requerirse sus servicios, por aplicación de normas vigentes, tendrán derecho a la jubilación por retiro a que se refiere el inciso d), en los siguientes casos:

Con quince (15) años de servicio con aportes consecutivos al Instituto Municipal de Previsión Social, el cuarenta (40%) por ciento móvil del último sueldo percibido, y el dos coma siete (2,7%) por ciento móvil por cada año que exceda. Estos beneficios se concederán siempre que el agente no esté comprendido en otro artículo de esta

Ordenanza y su baja no haya merecido la calificación de exoneración.-

**ARTICULO 37º)** El derecho a las prestaciones se rige en lo - - - - - substancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.-

**ARTICULO 38º)** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los - - - - - afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones, y cincuenta y cinco (55) las mujeres.-

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales quince por lo menos deberán ser con aportes.-

c) El personal municipal con treinta (30) años de servicio con aportes jubilatorios al Instituto Municipal de Previsión Social en forma ininterrumpida, podrá acogerse a los beneficios jubilatorios, sin límite de edad.-

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al primero de enero de 1959 que excedieran el mínimo con aportes correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante de la prestación aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.-

El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes al afiliado.-

**ARTICULO 39º)** Al solo efecto de acreditar el mínimo de - - - - - servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante.-

**ARTICULO 40º)** Tendrá derecho a la jubilación por edad - - - - - avanzada afiliado que:

a) Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuere su sexo.-

b) El que acredite diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendido en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese de la actividad.-

**ARTICULO 41º)** Cuando se hagan valer servicios comprendidos - - - - - en esta Ordenanza, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.-

**ARTICULO 42º)** Tendrán derecho a jubilación por invalidez, - - - - - cualesquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten físicamente como así mentalmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo 2º) del Artículo 52).-

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis (66) por ciento o más, se considera total.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.-

Si la solicitud de la prestación se formula después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 52º), se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ése contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable en esos momentos.-

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.-

Los dictámenes que emitan los servicios médicos o las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.-

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.-

**ARTICULO 43º)** La invalidez total transitoria que solo  
- - - - - produzca una incapacidad verificada o probable  
que no exceda del tiempo en el que el afiliado fuere  
acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación  
sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por  
invalidez.-

**ARTICULO 44º)** La apreciación de la invalidez se efectuará  
- - - - - por los organismos y mediante los procedimien-  
tos que establezca la autoridad competente que aseguren  
uniformidad en los criterios estimativos y las garantías  
necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.  
A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las  
autoridades sanitarias nacionales, provinciales y  
municipales.-

**ARTICULO 45º)** La jubilación por invalidez se otorgará con  
- - - - - carácter provisional, quedando la caja facul-  
tada para concederla por tiempo indeterminado y sujeta a  
los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La  
negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que  
se dispongan dará lugar a la suspensión del servicio.-

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo  
cuando el titular tuviere cincuenta o mas años de edad y  
hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez  
(10) años.-

**ARTICULO 46º)** Cuando la incapacidad total no fuere  
- - - - - permanente, el jubilado por invalidez quedará  
sujeto a las normas sobre medicina curativa rehabilitadora  
y readaptadora que se establezca.-

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado,  
sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que  
perciban las normas precedentemente citadas.-

**ARTICULO 47º)** En caso de muerte del jubilado o del afiliado  
- - - - - en actividad o con derecho a jubilación,  
gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1.- La viuda o el viudo incapacitado para el trabajo y a  
cargo de la causante a la fecha de su deceso, en  
concurencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas  
viudas, éstas últimas siempre que no gozaran de jubilación,  
pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que  
optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los  
18 años de edad.-

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren  
convivido con el causante en forma habitual y continuada  
durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su  
deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de  
cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre

que no desempeñaran actividad lucrativa alguna, no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas, separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

d) Los nietos solteros, las nietas solteras, las nietas viudas, éstas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.-

2.- Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.-

3.- La viuda o el viudo en las condiciones del inciso primero, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

4.- Los padres, en las condiciones del inciso precedente.-

5.- Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.-

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.-

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.-

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.-

**ARTICULO 48º)** Los límites de edad fijados por los incisos - - - - - 1º, punto a) y d) y 5º del artículo 47º no rigen si los derechos habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la

fecha del fallecimiento de éste, incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.-

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en la economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.-

**ARTICULO 49º)** Tampoco regirán los límites de edad - - - - - establecidos en el artículo 47º para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintidós (22) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.-

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.-

**ARTICULO 50º)** La mitad del haber de la pensión corresponde - - - - - a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 47º; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.-

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.-

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.-

**ARTICULO 51º)** Cuando se extinguiera el derecho a pensión de - - - - - un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 47º que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.-

**ARTICULO 52º)** Para tener derecho a cualquiera de los  
- - - - - beneficios que acuerda esta ordenanza el  
afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su  
logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a  
continuación se indican:

Cuando acreditare diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los años siguientes al cese.-

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.-

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes, solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ordenanza.-

**ARTICULO 53º)** Las prestaciones se abonarán a los  
- - - - - beneficiarios:

a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos 2º y 3º del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.-

b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante o al día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 51º, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.-

**ARTICULO 54º)** El subsidio por sepelio se regirá por las  
- - - - - normas de la Ley Nacional 21.074.-

**ARTICULO 55º)** Las prestaciones revisten los siguientes  
- - - - - caracteres:

a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.-

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 56º.-

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.-

d) Están sujetos a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte (20) por ciento del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.-

e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la presente Ordenanza. Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.-

**ARTICULO 56º)** Las prestaciones pueden ser afectadas, previa - - - - - conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.-

**ARTICULO 57º)** Cuando la resolución otorgante de la - - - - - prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.-

## C A P I T U L O VII:

### HABER DE LAS PRESTACIONES:

**ARTICULO 58º)** El haber mensual de las jubilaciones - - - - - ordinarias y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un ochenta (80%) por ciento móvil de la remuneración que perciba el agente en actividad de igual o asimilable categoría, oficio, cargo o función de mayor jerarquía de que fuese titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o en el momento de serle otorgada la prestación. A ese efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio, función o categoría un período mínimo de doce (12) meses consecutivos.-

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres (3) años de servicio, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado, con la corrección que corresponda.-

El haber jubilatorio a que se refiere el inciso c) del Artículo 38º, será equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) móvil de la remuneración que perciba el agente en actividad de igual o asimilable categoría, oficio, cargo o función de mayor jerarquía de que fuese titular el afiliado a la fecha de cesación en el servicio o en el momento de ser otorgada la prestación. A ese efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio, función o categoría, un período mínimo de 12 (doce) meses consecutivos.-

**ARTICULO 59º)** Los porcentajes se liquidarán de acuerdo con-  
- - - - los siguientes criterios:

a) Ochenta por ciento (80%) si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera de tres (3) años como mínimo la edad requerida por la presente ordenanza para obtener jubilación ordinaria.-

b) Ochenta y dos por ciento (82%) si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años o mas de edad.-

c) Ochenta y cuatro por ciento (84%), si a ese momento el afiliado excediera en cuatro (4) años o mas de dicha edad.-

d) Ochenta y cinco por ciento (85%) si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o mas dicha edad.-

Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.-

**ARTICULO 60º)** Si se computaren sucesiva o simultáneamente - - - - - servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ordenanza para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.-

**ARTICULO 61º)** El haber mensual de la jubilación por edad - - - - - avanzada será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio establecido de conformidad con el artículo anterior.-

**ARTICULO 62º)** El haber de la pensión será equivalente al - - - - - ochenta por ciento (80%) del haber jubilación que gozaba o le hubiere correspondido al causante.-

**ARTICULO 63º)** Se abonará a los beneficiarios un haber - - - - - mensual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos (2) cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.-

**ARTICULO 64º)** El Departamento Ejecutivo Municipal queda - - - - - facultado para establecer haberes mínimos de las prestaciones superiores a las que resulten de aplicar a los vigentes a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, pudiendo fijar mínimos diferenciales para los casos en que las remuneraciones tenidas en cuenta para obtener la prestación hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyeren una contribución ponderable en los medios de vida del afiliado.-

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha de promulgación de la presente.-

#### CAPITULO VIII:

##### OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

**ARTICULO 65º)** El empleador está sujeto, sin perjuicio de - - - - - las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días, a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen, aunque fueren menores de dieciséis (16) años, y comunicar de inmediato a éstos por escrito dicha circunstancia.-

b) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal.-

c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del Instituto Municipal de Previsión Social.-

d) Remitir al Instituto Municipal de Previsión Social las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal.-

e) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicio u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.-

f) Requerir de los trabajadores comprendidos en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días de comenzada la

relación laboral, la prestación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación.-

**ARTICULO 66º)** En caso de que el empleador no retuviere las - - - - - sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.-

#### CAPITULO IX:

##### OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

##### Y DE LOS BENEFICIARIOS

**ARTICULO 67º)** Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de - - - - - las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las obligaciones de previsión.-

b) Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere la presente Ordenanza y actualizar la misma dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha en que adquiriera el carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.-

**ARTICULO 68º)** Los beneficiarios del presente régimen están - - - - - sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las obligaciones de previsión.-

b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho de la percepción total o parcial del beneficio que gozan.-

#### CAPITULO X:

##### DISPOSICIONES GENERALES:

**ARTICULO 69º)** FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal - - - - - para establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria,

en los casos de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuros.-

En tales casos, los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos por el Artículo 38°.-

**ARTICULO 70º)** Los afiliados que reunieran los requisitos - - - - - para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.-

b) Si reingresaren en cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquello.-

El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios.-

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstos alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284.-

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.-

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período de tres (3) años con aportes.-

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.-

**ARTICULO 71º)** El goce de la jubilación por invalidez es - - - - - incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.-

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.-

**ARTICULO 72º)** Percibirá la jubilación sin limitación alguna - - - - - el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades provinciales, nacionales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo

Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.-

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de la investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios.-

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuvieren la jubilación en base al cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.-

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividad docente o de investigación podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcancen a un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.-

**ARTICULO 73º)** En los casos que existiera incompatibilidad - - - - - total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto Municipal de Previsión Social, dentro del plazo de noventa (90) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.-

**ARTICULO 74º)** El jubilado que omitiere formular la denuncia - - - - - en la forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados. Si el momento en que el Instituto Municipal de Previsión Social tome conocimiento de su reintegro a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida según corresponda. El jubilado deberá además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad.-

**ARTICULO 75º)** No se podrá obtener transformación del - - - - - beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas

mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.-

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso da derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.-

**ARTICULO 76º)** El jubilado que hubiere vuelto o volviere a - - - - - la actividad y cesare con posterioridad al 31 de Diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta Ordenanza.-

b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.-

c) Si no acredite los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta Ordenanza, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.-

Para la procedencia de la transformación o reajuste deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 65º inciso b), último párrafo o 74º último párrafo.-

La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ordenanza.-

#### CAPITULO XI:

##### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

**ARTICULO 77º)** Será Caja otorgante de la prestación, a - - - - - opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes.-

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes.-

En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.-

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.-

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.-

**ARTICULO 78º)** Es imprescindible el derecho a los beneficios - - - - - acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.-

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.-

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.-

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.-

**ARTICULO 79º)** De las resoluciones del Consejo de - - - - - Administración acordado, denegando beneficios, se notificará en forma expresa al interesado, el cual, dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer el recurso fundado en reconsideración. De la resolución denegatoria se podrá recurrir por vía de acción ante el Tribunal Superior de Justicia, en un plazo igual al mencionado.-

Para los afiliados cuya residencia se halla establecida fuera del ámbito de la Capital de la Provincia, los términos indicados se elevarán a treinta (30) días.-

**ARTICULO 80º)** DEROGASE toda otra norma que se oponga a la - - - - - presente Ordenanza.-

**ARTICULO 81º)** COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (Expte. N° 002-1-89).-

ES COPIA FIEL.-

FDO.: PESINEY

ALVAREZ